



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1786956

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JUAN PABLO CARDONA ROJAS**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1054564281**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	339596	03/01/2020	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **14** días del mes de **diciembre** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración.



CONSTANCIA: Manizales, 14 de diciembre de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	170014003001 2023 00874 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso verbal promovida por **MARCELO VÉLEZ GIRALDO, JUAN PABLO VÉLEZ ZULUAGA y CARLOS ENRIQUE VÉLEZ ZULUAGA** contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Considerando las manifestaciones consignadas en el fundamento fáctico N° 6, deberá allegar prueba del pago de la obligación respecto de la cual pretende la prescripción.
2. Teniendo en cuenta que dirige la demanda contra personas indeterminadas, exponiendo que ha realizado una búsqueda infructífera de los compradores de pasivo de la entidad extinta. Deberá probar que indagaciones ha realizado en cada una de las entidades bancarias que existen actualmente en Colombia, pues al ser el acreedor de la obligación un banco, la hipoteca podría haberse cedido a una entidad de la misma clase.

Además, deberá tener claro la parte demandante que no le está dado interponer la acción contra "personas indeterminadas" cuando existe un acreedor hipotecario cuya obligación solicita se extinga, siendo su deber adelantar todas las diligencias necesarias a efectos de establecer, quien ostenta dicha garantía hipotecaria después de la liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIA, siendo un requisito indispensable para la presentación de la demanda, ya que, el tipo de proceso y la pretensión de decretar la prescripción extintiva de la acción hipotecaria y la cancelación de la respectiva hipoteca, implica que la demanda no pueda dirigirse contra personas indeterminadas, pues la liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIA, con lleva a que los créditos sean dejados a disposición de otra entidad.

Así entonces, realizará las adecuaciones necesarias en la demanda y los poderes otorgados.

Adicionalmente, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, adjuntará la prueba del envío y recibido de la demanda, anexos y subsanación remitidos a los demandados.

3. Conforme las manifestaciones contenidas en el hecho 21 de la demanda de los cuales se desprende:

Lo anterior, debido a que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFÍN actuando en calidad de Comité Fiduciario del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0356 denominado P.A. PAR BCH/BOGOTÁ, mediante comunicación del 28 de abril de 2023 manifestó que no era procedente la cesión del contrato antes mencionado y que en su lugar resultaba necesario suscribir un otrosí al Contrato de Fiducia Mercantil denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN PROCESOS (PA), cuyo vocero y administrador es Fiduagraria S.A., con el fin de que este último asuma las actividades pendientes del PAR BCH en Liquidación.

Fiduagraria S.A. en calidad de vocera y administradora PATRIMONIO AUTÓNOMO BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN PROCESOS (PA) es la competente para continuar con las actividades pendientes que tenía a cargo el negocio fiduciario que administraba esta sociedad fiduciaria. Así mismo, es pertinente aclarar que a la fecha se adelantan diferentes actividades que nos permitirán suscribir el acta de liquidación del contrato de fiducia mercantil 3-1-0356

Explicaré de forma clara, precisa y suficiente los motivos por los cuáles estima que FOGAFÍN y FIDUAGRARIA S.A no se encuentran legitimadas en la causa por pasiva.

Allegando la prueba de cada una de sus manifestaciones.

4. Aportará copia del acta del 7 de julio de 2020 mediante la cual se liquidó el patrimonio autónomo Caja de Bienestar Social del Banco Central Hipotecario liquidado, sobre la cual hace alusión en el hecho 27 de la demanda.

Al igual que la resolución N° 20 del 29 de agosto de 2008, a la que se refiere en el fundamento fáctico número 12.

5. Presentará la escritura pública N° 3174 del 03 de mayo de 2016 de manera legible y allegará el certificado de vigencia de la misma con una expedición inferior a 30 días.
6. Presentará la demanda con las respectivas correcciones integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE¹

LFMC

¹ Publicado por estado No.204 fijado el 15 de diciembre de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88318ae2e0af4e2d24d3395e90862972414da0cac7a65acdb570673ce6ec853**

Documento generado en 14/12/2023 04:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>